

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1417/2020-II/2021-1**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

- I. El registro de la solicitud de acceso, materia del presente recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se identifica con los siguientes datos:

Fecha de presentación: 03/11/2020

Folio de la solicitud: 00883820

Información solicitada: *"Sobre el segundo informe legislativo de la Diputado Andrés Duque solicitamos: 1) El informe legislativo, 2) Información y comprobación de todos los materiales y gastos por concepto de impresos, eventos, promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe. Con los documentos que justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro."*

Modalidad de acceso: archivo electrónico.

- II. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud descrita, en los términos que a continuación se describen:

Fecha de prevención: No Aplica.

Motivo de prevención: No Aplica.

Respuesta a la prevención: No Aplica.

Fecha de solicitud de prórroga: 18/11/2020

Fecha de respuesta: 14/12/2020

- III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó ante este Instituto, recurso de revisión en los términos que en las siguientes líneas se especifican:



Fecha de presentación: 08/12/2020

Motivo de inconformidad: "No se respondió a la solicitud de información".

Fecha de prevención: No Aplica.

Respuesta a la prevención: No Aplica.

Fecha de turno: No Aplica

Fecha de admisión: 13/01/2021

Fecha de notificación al sujeto obligado: 13/08/2021

Fecha de notificación al recurrente: 05/08/2021

IV. La respuesta que el sujeto obligado otorgó al medio de impugnación que se resuelve refiere al oficio número **UDT/LIV/AÑO3/684/08/21** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, recibido en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0050001/2021-VIII, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, al cual anexó una serie de documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

V. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VI. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1417/2020-II.

SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1417/2020-II/2021-1.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."



VII. En fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certifico el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- El pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto en la fracción XIII, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.



TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones VI y XXVIII¹ del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, por ello subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionarla en los medios que se precisen.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6° Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, se dictó auto de fecha **trece de**

¹ Artículo 51. Los sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

⁴ Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



enero de dos mil veintiuno, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el sexto resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente apartado nos avocamos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

El recurrente presentó solicitud de acceso el día **tres de noviembre de dos mil veinte** y el sujeto obligado no acreditó haber otorgado respuesta dentro del término legal concedido para tal efecto diez días hábiles.

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*"

⁵ **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



Lo anterior es así, en virtud de que el **Congreso del Estado de Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, ello considerando que el día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles–, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información –diez días hábiles más– por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual hizo uso del período de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Ante tal situación el recurrente presentó recurso de revisión ante este Instituto, el cual se admitió a trámite con fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, del cual se corrió traslado al sujeto obligado por oficio, el trece de agosto del mismo año. En respuesta a tal requerimiento remitió información mediante oficio número UDT/LIV/AÑO3/684/08/21 de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto con número de folio **IMIPE/005001/2021-VIII**, el día **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual remite diverso con número DIP.ADT/107/08/2021, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, suscrito por el Diputado Andrés Duque Tinoco, mediante el cual manifestó lo siguiente: “...se adjunta copia del informe legislativo requerido, y por cuanto al punto 2, se le expresa que esa información ha sido solicitada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos (dado su resguardo en la misma, y sus actividades inherentes a su función)”.

Al tiempo de anexar las siguientes documentales:

⁶ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



- 1.- Oficio número DIP.ADT/106/08/2021, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dirigido al Contador Público German Domínguez Gómez, Encargo de Despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos suscrito por el Diputado Andrés Duque Tinoco, mediante el cual manifestó lo siguiente: *“Lo anterior derivado del requerimiento de información, solicitada por la unidad de Transparencia de este Congreso, en relación con la solicitud con número de folio 883820, con el fin de dar cumplimiento al mismo; cabe mencionar que dicha comprobación solicitada se encuentra en resguardo de la secretaria de la cual es usted encargado”*
- 2.- Segundo Informe de Actividades del Diputado Andrés Duque Tinoco constantes de doce fojas útiles por una sola de sus caras, tamaño carta.

Ahora bien de un análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado se desprende que si bien remite copia del informe legislativo requerido, lo cierto es que no cumple con la totalidad de la información solicitada por el recurrente que consiste en: *“2) Información y comprobación de todos los materiales y gastos por concepto de impresos, eventos, promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe. Con los documentos que justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro”*, ello en virtud de que el Diputado Andrés Duque Tinoco, si bien solicitó dicha información al encargado de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, ya que argumentó que *“dicha comprobación solicitada se encuentra en resguardo de la secretaria de la cual es usted encargado”*, sin embargo, dentro de las documentales que integran el presente expediente no obra constancia de que haya remitido la información materia del presente recurso, no obstante lo anterior, resulta importante invocar los artículos 96, 98, fracciones II, VI, XIII y XIV, y 187, fracción de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos⁷, los cuales establecen que la Dirección de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, es subordinada de la Secretaría General de Servicios Administrativos y Financieros de ese poder Legislativo; así mismo señalan que esa Secretaría se encuentra obligada a garantizar el correcto manejo de los fondos del erario, así como de informar de manera periódica a la Junta de Gobierno y a la Junta de la mesa Directiva sobre la situación financiera, el estado patrimonial, recursos materiales y humanos de ese congreso; en ese sentido, este

⁷Artículo 96.- El Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos de este órgano administrativo que manejen fondos o valores, estarán obligados a garantizar el correcto manejo que realicen de los fondos del erario.

Artículo *98.- Son atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas:

II. Informar trimestralmente a la Junta Política y de Gobierno y a la Presidencia de la Mesa Directiva sobre la situación financiera y el estado que guarde el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que le sean requeridos por la Junta Política y la Presidencia de la Mesa Directiva;

VI. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, definiendo los centros responsables de gasto, la apertura programática, presupuestal y los criterios de clasificación del gasto del Congreso del Estado;



Instituto infiere que estas unidades administrativas otorgan recurso financiero a los legisladores, a efecto de que estos puedan llevar a cabo sus apoyos y gestiones, y por lo tanto, se encuentran obligados a informar a la sociedad el uso y destino que ocupó el recurso otorgado, pues hacer lo contrario no resultaría un ejercicio contable efectivo al interior de ese órgano legislativo; al respecto, los artículos 33 y 34, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

***Artículo 33.** El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y la normativa local y federal aplicable, para lo cual, las unidades administrativas de los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.*

***Artículo 34.** La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos."*

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Así mismo, debemos advertir que los apoyos y gestiones que realizan los diputados del congreso se realizaron con dinero del erario de conformidad con los artículos 18⁸ fracciones IX, XII y XIV, y 26- Bis y 31⁹ de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que debe ser comprobable, y no debe ser restringido su acceso, pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio público, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones; en ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que se trata de un derecho

⁸**Artículo *18.-** Los diputados, a partir de que rindan la protesta constitucional tendrán los siguientes derechos:

...

IX. Contar con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Congreso del Estado;

XII. Gestionar ante las autoridades correspondientes la atención de las solicitudes que se presenten;

XIV. Hacer buen uso de los recursos humanos y materiales a su servicio, así como la información privilegiada a la que tenga acceso con motivo de su función, para los fines de su cargo o comisión;

Artículo *26 Bis.- Los Diputados deberán de informar anualmente a los ciudadanos del distrito donde fueron electos, o en su caso, a los de todo el Estado, tratándose de los electos por el principio de representación proporcional, de sus actividades legislativas, de gestión y de participación ciudadana.

Artículo 31.- Los recursos económicos de que dispondrán los grupos parlamentarios, serán de hasta el diez por ciento del total del presupuesto anual del gasto corriente del Congreso del Estado, mismos que se asignarán mensualmente en relación al número de curules obtenidas en el proceso electoral. Los espacios físicos, los recursos humanos de asesoría, apoyo técnico y administrativo, se asignarán de manera proporcional a cada grupo parlamentario.



fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Por lo anterior, es procedente requerir a quien actualmente ostente el cargo de encargado de despacho de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de remitir la información solicitada por el recurrente.

Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto en el tercer considerando de este fallo –naturaleza de la información– y toda vez que el sujeto obligado no dio contestación en tiempo y forma, es procedente determinar que subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la



presente determinación, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se determina requerir al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del sujeto obligado, para efecto de remitir a este Instituto, la información referente a: "2) Información y comprobación de todos los materiales y gastos por concepto de impresos, eventos, promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe. Con los documentos que justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro."

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así mismo al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1417/2020-II/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. MAC.

